



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-234
11/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.:13001-11-01-001-2021-00108-00

Solicitante: Martín Emilio Gil Gil

Despacho: Juzgado 1° Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

Funcionario Judicial: Diana María Rodríguez Cantillo

Proceso: Restitución de Tierras

Número de radicación del proceso: 13244-31-21-001-2013-00050-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 10 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Martín Gil Gil, en calidad de víctima dentro del proceso de restitución de tierras con radicado 2013-00050, que cursa ante el Juzgado 1° Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, ha presentado senda de impulsos procesales, sin que el despacho judicial se pronuncie al respecto, siendo la última actuación la audiencia realizada el día 1 de julio de 2020.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-175 de 24 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Jueza 1° Especializada en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de marzo del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Jueza 1° Especializada en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 24 de febrero de 2021, fijó el día 10 de marzo de 2021 como fecha para la realización de la diligencia de desalojo del bien objeto de restitución.

Sostuvo la togada que en distintas oportunidades se ha programado la diligencia en mención, la cual ha sido aplazada por solicitud de los intervinientes en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Martín Gil Gil,

conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la*

argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

El señor Martín Gil Gil, en calidad de víctima dentro del proceso de restitución de tierras con radicado 2013-00050, que cursa ante el Juzgado 1° Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, ha presentado senda de impulsos procesales, sin que el despacho judicial se pronuncie al respecto, siendo la última actuación la audiencia realizada el día 1 de julio de 2020.

Mediante auto CSJBOAVJ21-175 de 24 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Jueza 1° Especializada en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de marzo del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Diana María Rodríguez Cantillo, Jueza 1° Especializada en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 24 de febrero de 2021, fijó el día 10 de marzo de 2021 como fecha para la realización de la diligencia de desalojo del bien objeto de restitución.

Sostuvo la togada que en distintas oportunidades se ha programado la diligencia en mención, la cual ha sido aplazada por solicitud de los intervinientes en el proceso.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto señala el día 10 de marzo de 2021 para la celebración de la audiencia de desalojo	24/02/2021
2	Comunicación del auto a las víctimas	24/02/2021
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	1/03/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Especializada en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar en fijar fecha para la celebración de la audiencia de desalojo del bien objeto de restitución.

En ese sentido, se tiene que el despacho judicial encartado mediante auto de 24 de febrero de 2021 fijó el día 10 de marzo de 2021 como fecha para la realización de la diligencia de desalojo del bien objeto de restitución, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 1 de marzo del presente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Igualmente, se aprecia que dentro del proceso el despacho judicial ha programado en distintas oportunidades la realización de la diligencia de desalojo alegada por el quejoso, la cual ha sido aplazada debido a los diferentes requerimientos efectuados por los intervinientes en el proceso, sin que tal circunstancia pueda ser atribuible a los servidores judiciales encartados.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el señor Martín Gil Gil, dentro del proceso de restitución de tierras con radicado 2013-00050, que cursa ante el Juzgado 1° Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-234
11 de marzo de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS